

riación o supresión del Servicio que la motivó que habrá de especificarse en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Las Ordenes ministeriales de convocatoria de las campañas de cultivo y fermentación del tabaco no podrán establecer en lo sucesivo otras tasas que las comprendidas en el presente Decreto del uno por ciento por el concepto de derechos y gastos de vigilancia y del uno por ciento por el de servicios, obras e instalaciones cuyo objeto, sujeto pasivo, base y tipo de gravamen, devengo y destino, así como su administración, serán los señalados en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados a partir de la publicación del presente Decreto el artículo veinte del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se reorganizó el cultivo del tabaco en España, y la Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 493/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción parafiscal denominada «Aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

La exacción parafiscal, «Aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras», fue establecida en virtud de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre ordenación de estos aprovechamientos, aplicándose por Orden ministerial de Agricultura de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve y por el Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el fin de sostener con su importe los servicios necesarios para una mejor y más eficaz ordenación del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras y desarrollar al mismo tiempo funciones de fomento y mejora en la ganadería.

Siendo necesario mantener este Servicio por la indudable utilidad pública que reporta, y al amparo de la autorización concedida en la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales, procede llevar a cabo su convalidación, adaptándola a las circunstancias administrativas derivadas de la Ley antes referida.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos por la Ley de Tasas anteriormente citada; a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la exacción parafiscal denominada «Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras», la que a todos los efectos queda sometida a la Ley

de Tasas y Exacciones parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación, siendo el Organismo encargado de esta gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras que los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos destinan a la alimentación del ganado de sus respectivos términos municipales.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

ARTÍCULO CUARTO

Base y tipo de gravamen

La cuantía de esta exacción consistirá en la percepción del diez por ciento del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago de esta exacción nace en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por los Cabildos Sindicales respectivos, siendo exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de la exacción será destinado: El setenta por ciento para el Cabildo Sindical que hizo la adjudicación, y el treinta por ciento restante, a la Junta Provincial de Fomento Pecuaria respectivo, aplicándose ambos porcentajes a sufragar los gastos de material y personal derivados de la prestación del servicio, así como los de fomento y mejora de la ganadería en los términos de su jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Corresponde a la Dirección General de Ganadería la gestión, organización y recaudación de la exacción que por el presente Decreto se convalida, distribuyéndose las cantidades recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de los haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la exacción se practicará por los Cabildos Sindicales, quienes directamente lo notificarán a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Hacienda. En su caso se aplicará el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Contra los actos de gestión de esta exacción cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y el contencioso-administrativo, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrán hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de la exacción que se convalida por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogados en cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto la Orden ministerial de Agricultura de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve y el Reglamento de Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de la exacción que se convalida por este Decreto se realizará en la forma seguida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 494/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción sobre producción de lúpulo.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, establece en sus disposiciones transitorias el procedimiento que debe seguirse para convalidar, con intervención de la Junta Interministerial creada por la tercera de las disposiciones citadas, las tasas y exacciones parafiscales no establecidas por una Ley, mediante Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Entre las tasas y exacciones parafiscales cuya convalidación se juzga necesaria se encuentra la exacción sobre producción de lúpulo que viene percibiéndose por el Servicio de Fomento del Lúpulo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, con el fin de disponer de los medios económicos necesarios para que el indicado Servicio pueda atender los gastos producidos por el fomento del cultivo de esta planta aromática, conforme al sistema de concesión regulado por el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de septiembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida y queda sujeta a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, la exacción sobre producción de lúpulo. La gestión de esta exacción queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Lo constituye la producción de lúpulo en territorio nacional bajo el vigente régimen de concesión.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Vendrá obligada directamente al pago de esta exacción la Sociedad adjudicataria de la concesión vigente para el fomento del cultivo del lúpulo.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base el kilogramo de lúpulo seco producido en cada campaña, al tipo fijo de cero coma cincuenta pesetas por kilogramo.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pagar esta exacción nace al término de la recolección del lúpulo en cada campaña anual, y su pago tendrá lugar antes del día uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de esta exacción se aplicará a retribuciones complementarias de personal y a gastos de material del Servicio de Fomento del Lúpulo.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Corresponde la directa y efectiva gestión de esta exacción a la Dirección General de Agricultura, a través del Servicio de Fomento del Lúpulo.

Su distribución se efectuará por la Junta ministerial constituida en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de tasas y exacciones parafiscales.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Se efectuará por el Servicio de Fomento del Lúpulo la liquidación de esta exacción al término de la recolección de cada campaña, según la base y tipo señalados por el artículo cuarto de este Decreto. El resultado de la liquidación se comunicará a la Sociedad concesionaria obligada a su pago en la forma prevista para la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.